

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

Visto el estado procesal del expediente número **45/BUAP-05/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El once de febrero de dos mil catorce, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado por medio electrónico, mismas que fueron registradas con los números de solicitud 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

Solicitud número 095/2014:

“LE PIDO ME INFORME LA FECHA EN LA CUAL SE OTORGO LA CATEGORIA “ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO” AL PROFESOR ENRIQUE DE LA FUENTE MORALES CON ID. 100931188 DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRONICA.”

Solicitud número 096/2014:

“LE PIDO ME INFORME LA FECHA EN LA CUAL SE OTORGO LA CATEGORÍA “ASOCIADO A MEDIO TIEMPO” AL PROFESOR MANUEL ZAPATA Y SANCHEZ CON ID. 100311311 DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRONICA.”

Solicitud número 097/2014:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

“LE PIDO TENGA BIEN INFORMARME EL NÚMERO TOTAL POR AÑO, DE PROMOCIONES OTORGADAS AL PERSONAL ACADÉMICO SIN EXCLUIR A PROFESORES CON CARGO ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRÓNICA, DESDE EL AÑO DOS MIL SIETE HASTA EL PRESENTE SIN REMITIRME A LOS INFORMES RENDIDOS POR EL DIRECTOR DE LA FACULTAD EN COMENTO, DADO QUE ÉSTOS NO SON PRECISOS RESPECTO A LO QUE ESTOY SOLICITANDO. MANIFIESTO LO ANTERIOR EN RELACIÓN A MI PETICION NUMERO 383/2013, CUYA RESPUESTA DE SU PARTE ME REMITIÓ A ÉSTOS Y AL HABER HECHO UN ANÁLISIS MINUCIOSO, ME PERCATE DE QUE NO PUEDO OBTENER LA INFORMACION QUE BUSCO PUESTO QUE TIENEN ERRORES Y OMISIONES EN LA INFORMACION QUE REQUIERO.”

Solicitud número 098/2014:

“SOLICITO AMABLEMENTE ME PROPORCIONE LAS ACTAS DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ELECTRÓNICA CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES REALIZADAS EN FECHAS SIETE DE FEBRERO Y DIEZ DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO. LE COMENTO QUE EL ACTA QUE REQUIERO DE FECHA SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE CORRESPONDE A LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL CONSEJO DE UNIDAD ACADÉMICA DE DICHA FACULTAD.”

II. El seis de marzo de dos mil catorce, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito, ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

III. El doce de marzo de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 45/BUAP-05/2014. En el mismo auto, requirió al Titular de la Unidad Administrativa de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	45/BUAP-05/2014

Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo, la Unidad para que rindiera un informe conforme a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el medio de impugnación se presentó por falta de respuesta.

IV. El veintisiete de marzo de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo al Titular de la Unidad comunicando que con fecha veinte de marzo de dos mil catorce había remitido a la recurrente las respuestas a las solicitudes de información, que motivaron el presente recurso, con su contenido dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

V. El ocho de abril de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y advirtió que existían motivos de inconformidad, por lo que determinó procedente el estudio del presente medio de impugnación. En el mismo auto, tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. También, ordenó notificar al Titular de la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

VI. El dieciséis de abril de dos mil catorce, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante auto de fecha veintidós de abril de dos mil catorce, respecto a la publicación de sus datos personales. En el mismo auto, se tuvo al Titular de la Unidad rindiendo su informe respecto del acto recurrido y ofreciendo las constancias que acreditan la emisión de los actos reclamados, con su contenido se dio vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. También se tuvo al Sujeto Obligado, poniendo a disposición de la recurrente la información solicitada y con su contenido se dio vista al recurrente para que hiciera las manifestaciones que a su derecho e interés conviniera.

VII. El veinticinco de abril de dos mil catorce, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento a la vista ordenada mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, haciendo las manifestaciones que de su escrito se desprendían y ofreciendo pruebas, en relación con el informe respecto del acto reclamado así como de la ampliación de la información. También se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera copias certificadas de la información materia de las solicitudes de información con la finalidad de determinar su debida clasificación o la procedencia de otorgar su acceso y para mejor proveer.

VIII. El nueve de mayo de dos mil catorce, se tuvo al Titular de la Unidad, haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprendían y le requirió nuevamente para que remitiera la información a que se refería el auto de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

IX. El veintidós de mayo de dos mil catorce, se hizo constar que el Titular de la Unidad, no había dado cumplimiento al requerimiento realizado para que remitiera la información materia de las solicitudes de información que motivaron el presente medio de impugnación y se señaló día y hora para para verificar la información en domicilio de la Unidad.

X. El veintisiete de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia ordenada mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce.

XI. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, se hizo constar la comparecencia personal de la recurrente a efecto de solicitar copia simple de la diligencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, la que se ordenó expedir en dicha diligencia.

XII. El cinco de junio de dos mil catorce, se tuvieron por admitidas pruebas de la recurrente y las constancias que acreditan el acto reclamado, ofrecidas por el Sujeto Obligado, se les tuvo por desahogadas y se citó a las partes para oír resolución.

XIII. El diecisiete de julio de dos mil catorce, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión toda vez que se requería de un término mayor para el estudio de las constancias que lo integraban.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

XIV. El veintisiete de agosto de dos mil catorce se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracciones I, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existió inicialmente falta de respuesta y posteriormente una negativa en proporcionarle la información solicitada y una indebida clasificación de la misma.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tuvo acceso a la información.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el Sujeto Obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”

En este sentido resulta conveniente señalar que las solicitudes de la hoy recurrente fueron esencialmente las siguientes: la fecha en la cual se otorgó la categoría “asociado a tiempo completo” al profesor Enrique de la Fuente Morales y de “asociado a medio tiempo” al profesor Manuel Zapata y Sánchez de la facultad de Ciencias de la Electrónica, el número total por año, de promociones otorgadas al personal académico sin excluir a profesores con cargo administrativo de la facultad de Ciencias de la Electrónica, desde el año dos mil siete hasta el dos mil catorce, las Actas del Consejo de Unidad Académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica correspondientes a las sesiones realizadas en fechas siete de febrero y diez de febrero de dos mil catorce.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente, la falta de respuesta a las solicitudes planteadas.

En este sentido, resulta relevante señalar que mediante auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber modificado el acto reclamado al haber puesto a disposición de la hoy recurrente, la información materia de las solicitudes de información, que dieran origen al presente recurso. Las respuestas se emitieron en los siguientes términos:

Respuesta a la solicitud número 095/2014:

“...atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no estamos en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, dado que contiene datos que, por su naturaleza, es de aquella considerada como confidencial, por tratarse de datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información.”

Respuesta a la solicitud número 096/2014:

“...atendiendo a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no estamos en posibilidad de proporcionarle la información solicitada, dado que contiene datos que, por su naturaleza, es de aquella considerada como confidencial, por tratarse de datos personales que hacen identificables a los titulares de los mismos y que sólo pueden ser proporcionados con autorización expresa y por escrito de cada uno de los titulares de dicha información.”

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: ██████████
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

Respuesta a la solicitud número 097/2014:

“...la información que solicita, no es procesada ni generada con el detalle y datos que Usted refiere, sino únicamente de la forma en que le fue contestado en la solicitud 383/2013. Por lo que, en términos de lo previsto por el artículo 54 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, le hago de su conocimiento que la información que solicita la generamos únicamente en los términos que se mencionaron en la respuesta de referencia.”

Esta autoridad le dio vista a la recurrente con el escrito a que se refiere el párrafo que antecede, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien manifestó que, la solicitud con número 098/2014, no le había sido respondida. Agregó que en relación con las respuestas otorgadas a las solicitudes con números 095/2014 y 096/2014, las categorías de los trabajadores se obtenían mediante un proceso público que se hacía del conocimiento de la comunidad universitaria y la fecha en la que se otorgaron no podía considerarse como un dato confidencial y que, ante solicitudes similares anteriores a las que motivaron la presentación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado había otorgado la información. Por cuanto hace a la solicitud número 097/2014, señaló que si existía información que no se encontraba en el documento al que había sido remitido en una solicitud anterior. En relación con la respuesta proporcionada a la solicitud con número 098/2014, la recurrente señaló que, existía la información y debía proporcionársele.

Asimismo, mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado solicitando el sobreseimiento del presente recurso, toda vez que manifestó haber modificado el acto reclamado al haber puesto a disposición de la

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

hoy recurrente la respuesta a la solicitud marcada con el número 098/2014. La respuesta se proporcionó en los siguientes términos:

“...de acuerdo a lo previsto en los numerales 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no estamos en posibilidades de proporcionar la información solicitada, en razón de que, por su naturaleza, se trata de información que contiene datos personales e institucionales, que de ser revelados, puede colocarnos en conflicto contra terceros, dadas las relaciones de vinculación académica que tiene con diversas autoridades del sector público y privado, así como por la falta de consentimiento de revelar los datos personales de quienes han participado en las reuniones sobre las que versan aquellos documentos.”

La recurrente manifestó, en relación con la vista ordenada con la modificación a la respuesta de la solicitud de información número 098/2014 que, el Sujeto Obligado estaba ocultando información que por ley, tenía derecho a conocer y que ante una solicitud análoga había proporcionado la información requerida. También señaló que, no había solicitado datos personales de los integrantes del Consejo de Unidad Académica, sino información relativa a las sesiones. Finalmente dijo que, la respuesta no aclaraba qué tipo de conflictos se podían generar y que, el Sujeto Obligado violaba lo dispuesto por el artículo 11 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esta Comisión determina que el medio de impugnación continúa con materia, toda vez que si bien se presentó manifestando como motivos de inconformidad la falta de respuesta y durante la secuela procesal el Sujeto Obligado atendió las solicitudes presentadas, también lo es que subsistieron motivos de informidad relacionados

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

con la indebida clasificación de la información y con la negativa en proporcionar la información solicitada, de lo que resulta que no ha sido proporcionada a la recurrente la información solicitada.

Quinto. La recurrente, interpuso el recurso de revisión manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó fundamentalmente que, había dado respuesta a la solicitud marcada con el número 098/2014. Agregó que en relación con las respuestas a que se referían las solicitudes marcadas con los folios 95, 96 y 97 les había dado respuesta y reiteró que se trataba de información que contenía datos personales y que se atañían sólo a la institución, que de ser revelados los colocaría en una situación de conflicto frente a terceros.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente las siguientes:

- Solicitud realizada en fecha once de febrero de dos mil catorce, vía web registrada bajo el Año/folio:2014/00095.
- Solicitud realizada en fecha once de febrero de dos mil catorce, vía web registrada bajo el Año/folio:2014/00096.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	45/BUAP-05/2014

- Solicitud realizada en fecha once de febrero de dos mil catorce, vía web registrada bajo el Año/folio:2014/00097.
- Solicitud realizada en fecha once de febrero de dos mil catorce, vía web registrada bajo el Año/folio:2014/00098.
- La impresión del correo electrónico enviado a la recurrente, el catorce de enero de dos mil catorce, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el que se dio respuesta a la solicitud 432/2013.
- La impresión del correo electrónico enviado a la recurrente, el catorce de enero de dos mil catorce, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el que se dio respuesta a la solicitud 434/2013.
- La impresión del correo electrónico enviado a la recurrente, el dieciséis de enero de dos mil catorce, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el que se dio respuesta a la solicitud 435/2013.
- La impresión del correo electrónico enviado al C. Manuel Rendón Marín, el seis de diciembre de dos mil trece, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado, mediante el que se dio respuesta a la solicitud 378/2013.
- Copia de la solicitud hecha por la recurrente bajo el número de folio 428/2013.
- Copia del recurso de revisión presentado por falta de respuesta del Sujeto Obligado, sellado en fecha uno de abril de dos mil catorce.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	45/BUAP-05/2014

Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

Asimismo el Sujeto Obligado ofreció como constancias que acreditan la existencia del acto reclamado, las siguientes:

- Copia de los correos electrónicos donde se comunican las respuestas a las solicitudes marcadas con los folios 95, 96, 97 y 98/2014, notificadas a la recurrente.
- Presuncional legal y humana en los términos ofrecidos.

La primera prueba es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada. La última de las pruebas es considerada documental presuncional legal y humana en términos del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 350 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. La recurrente solicitó la fecha en la cual se otorgó la categoría “asociado a tiempo completo” al profesor Enrique de la Fuente Morales y de “asociado a medio tiempo” al profesor Manuel Zapata y Sánchez de la facultad de Ciencias de la Electrónica, el número total por año, de promociones otorgadas al personal académico sin excluir a profesores con cargo administrativo de la facultad de Ciencias de la Electrónica desde el año dos mil siete hasta el dos mil catorce y las Actas del Consejo de Unidad Académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica correspondientes a las sesiones realizadas en fechas siete de febrero y diez de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado no proporcionó respuesta a las solicitudes planteadas.

La recurrente presentó su recurso por falta de respuesta y durante la secuela procesal el Sujeto Obligado respondió señalando que, de conformidad con lo que disponían los artículos 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no podía proporcionarle la información referente a las fechas en que se hicieron las promociones y tampoco las actas, dado que contenía información confidencial y tratándose de las actas era también información institucional, que de ser revelada, podía colocarlos en conflicto contra terceros. También señaló que en relación con el número de promociones la información solicitada, no era procesada, ni generada con el detalle y datos que requería.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que dio respuesta a la vista otorgada con las respuestas proporcionadas manifestó que, las categorías de los

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: ██████████
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

trabajadores se obtenían mediante un proceso público, que se hacía del conocimiento de la comunidad universitaria y la fecha en la que se otorgaron no podía considerarse como un dato personal. En relación con las actas señaló que, no había solicitado datos personales de los integrantes del Consejo de Unidad Académica, sino información relativa a las sesiones, que la respuesta no aclaraba qué tipo de conflictos se podían generar, además de que el Sujeto Obligado violaba lo dispuesto por el artículo 11 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Finalmente en relación con el número de promociones, señaló que si existía información que no se encontraba en el documento al que había sido remitido en una solicitud anterior.

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, había dado respuesta a las solicitudes planteadas y reiteró que se trataba de información que contenía datos personales y que se atañían sólo a la institución, que de ser revelados los colocaría en una situación de conflicto frente a terceros.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla.

En este sentido, resultan aplicables al caso que nos ocupa lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, VI, X, XI, XII y XIII, 9, 38 y 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra señalan:

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

“ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

V. Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

...

X. Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;

XI. Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;

XII. Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

XIII. Información pública de oficio: la información que los Sujetos Obligados deben difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de sus sitios web, sin que para ello medie una solicitud de acceso;...”

“ARTÍCULO 38

Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales;*
- II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;*
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual;*
- IV. La relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado; y*
- V. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.”*

“ARTÍCULO 54.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

- III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”*

Derivado de lo dispuesto en los artículos citados, se advierte que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho fundamental para que los solicitantes puedan acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta a la dichas solicitudes, proporcionado la información que se encuentre en su posesión derivado del ejercicio de sus facultades y actividades, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial.

Sujeto Obligado:	Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitudes:	095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente:	Federico González Magaña
Expediente:	45/BUAP-05/2014

De igual manera, de los preceptos antes citados se puede inferir que se considera información confidencial los datos personales, entendiendo por éstos aquellos que hacen a una persona física identificada o identificable, la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional, la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual y la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado y la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen.

Ahora bien, el motivo de inconformidad substancial de la recurrente consiste en que no le fue proporcionada la información solicitada y siendo que el argumento del Sujeto Obligado fue que dicha información era confidencial, por lo que esta autoridad verificó la información materia de las solicitudes de información y de su revisión resultó que, en relación a las fechas en la cual se otorgó la categoría “asociado a tiempo completo” al profesor Enrique de la Fuente Morales y de “asociado a medio tiempo” al profesor Manuel Zapata y Sánchez de la facultad de Ciencias de la Electrónica, si bien fue puesto a disposición un oficio en el que constaban datos de los expedientes laborales de los académicos indicados, la solicitud se refiere únicamente a la fecha en la que se llevaron a cabo las promociones mencionadas, esto es, no hace referencia a datos personales de los involucrados, sino únicamente a su relación con una institución pública, siendo esta información de libre acceso público.

Ahora bien por lo que hace a las Actas del Consejo de Unidad Académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica correspondientes a las sesiones realizadas en fechas siete de febrero y diez de febrero de dos mil catorce, esta Comisión únicamente tuvo acceso a la última de las citadas, en la que pudo verificar, que en

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

la misma se encuentra plasmado el desarrollo del orden del día consistente en: pase de lista de asistencia, lectura del acta anterior, académicos de la Facultad de Ciencias de la Electrónica para conformar comisiones evaluadoras para “ESDEPED”, el informe preliminar del proceso de transformaciones y asuntos generales, de lo que resulta que su contenido no actualiza ninguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 38 de la Ley en la materia, por lo que no se considera que contenga información confidencial alguna. No obstante lo anterior y toda vez que no fue posible verificar el contenido del Acta de fecha siete de febrero de dos mil catorce, toda vez que según lo manifestado en la diligencia citada la estaban localizando, debe considerarse que en caso de que contengan información de acceso restringido deberá generarse una versión pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuando al número total por año, de promociones otorgadas al personal académico sin excluir a profesores con cargo administrativo de la facultad de Ciencias de la Electrónica, en la diligencia llevada a cabo en el domicilio del Sujeto Obligado se pudo constatar la existencia de la información en la forma en que fue solicitada por la recurrente, por lo que resulta infundado el argumento del Sujeto Obligado en el sentido de que la misma no era procesada, ni generada con el detalle y datos que requería.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que se proporcione a la hoy recurrente la fecha en la cual se otorgó la categoría “asociado a tiempo completo” al profesor Enrique de la Fuente Morales y

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

de “asociado a medio tiempo” al profesor Manuel Zapata y Sánchez de la facultad de Ciencias de la Electrónica, el número total por año, de promociones otorgadas al personal académico sin excluir a profesores con cargo administrativo de la facultad de Ciencias de la Electrónica y las Actas del Consejo de Unidad Académica de la Facultad de Ciencias de la Electrónica correspondientes a las sesiones realizadas en fechas siete de febrero y diez de febrero de dos mil catorce

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se REVOCA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de esta Comisión, para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Sujeto Obligado: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Recurrente: ██████████
Solicitudes: 095/2014, 096/2014, 097/2014 y 098/2014
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 45/BUAP-05/2014

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, ALEXANDRA HERRERA CORONA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO